



## **LAUDO ARBITRAL**

### **Expediente núm. JAC 42/2025**

En Palma, a día 19 de marzo de 2025, se constituye el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

- PRESIDENTE:** Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.
- VOCALES:** Sra. Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.
- Sr. Francisco Martorell Esteban, propuesto por las organizaciones empresariales.

## **PARTES**

- Reclamante:** Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.
- Reclamada:** Sr. XXXXXXXXXXXX (Autos Family), con DNI XXXXXXXXXXXX.

Ambas partes comparecen a la audiencia telefónicamente.

## **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN**

El reclamante formuló escrito de solicitud de arbitraje con fecha de registro de 27 de enero de 2025, que estuvo precedida por el expediente de reclamación DE 4990/2024.

El reclamante manifiesta que compró un coche con seis meses de garantía. Cuando fue a avisar de que el coche perdía aceite no le hicieron caso. El vendedor, por la ITV, sabía que el coche perdía aceite.

## **PRETENSIONES**

Que el vendedor se haga cargo del pago de la reparación del vehículo.

## **ALEGACIONES DE LA EMPRESA**

Mediante escrito de alegaciones formuladas en el marco del expediente DE 4990/2024, el reclamado manifestó que en octubre de 2024 el reclamante solicitó la factura de compra. Nunca manifestó que el vehículo tuviera ningún problema. El vehículo fue entregado con la ITV pasada.

Se muestra conforme con pagar la factura núm. 241205 de 4 de julio de 2024 (109,19€), pero no la núm. 000296 (286,88€), porque es por desgaste de la pieza.



Manifiesta que el comprador debe notificar y entregar el vehículo al vendedor para la comprobación de la avería y decidir si lo repara o devuelve el importe. Si la avería es por un mal uso del vehículo, no se aplica la garantía.

El vehículo nunca ha sufrido una avería.

Se acordó una garantía de seis meses.

### **LAUDO**

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:

De acuerdo con el artículo 120.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU), en el caso de contrato de compraventa de bienes, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Por tanto, el período de garantía mínimo en el caso de la compraventa del vehículo de referencia no puede ser en ningún caso inferior a un año, de acuerdo con lo dispuesto en el TRLGDCU.

Respecto de la carga de la prueba en los supuestos en los que el bien adquirido presente deficiencias, el artículo 121.1 TRLGDCU contempla que, salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien, ya existían cuando el bien se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad. Respecto de los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor podrán pactar un plazo de presunción menor, que no podrá ser inferior a un año.

En este escenario, las partes sostienen versiones contradictorias acerca de las deficiencias que presenta el vehículo, en relación a cuándo y como fueron comunicadas a la empresa, o respecto del importe de venta del mismo.

No obstante, a resultas de la audiencia y del examen de la documentación que consta en el expediente, el Colegio concluye que concurren determinadas circunstancias que determinan el sentido del pronunciamiento.

En este sentido, de acuerdo con la factura de venta aportada, se aprecia que el vehículo fue adquirido el 29 de enero de 2024 y que el mismo fue presentando faltas de conformidad antes de que transcurriera un año desde la fecha de la entrega.



Respecto de las deficiencias alegadas por el reclamante, cabe señalar que consta en el expediente un informe de una inspección técnica del vehículo de 29 de enero de 2024 con resultado favorable, en el que se refleja, entre otros, un defecto leve referido al estado general del motor, que presenta pérdidas de aceite sin goteo.

Es decir, aún cuando el resultado de la inspección hubiera sido favorable, es incuestionable que en la fecha de la venta el vehículo ya presentaba pérdidas de aceite y que la parte vendedora era plenamente conocedora de esta incidencia.

En vista de lo expuesto y a la luz de la normativa aplicable, el Colegio entiende que las faltas de conformidad se manifestaron en el transcurso del plazo legal de garantía y que la parte vendedora -a sabiendas del resultado de la inspección efectuada el 29 de enero de 2024- no podía ignorar las incidencias que le estaba comunicando el comprador y desentenderse de sus obligaciones legales.

Por consiguiente, se ESTIMA la pretensión, por lo que procede que el Sr. XXXXX abone al Sr. XXXXX un total de 396,07€, resultado de sumar los importes de las siguientes facturas abonadas por el reclamante a efectos de reparar el vehículo: factura núm. 2412XX, emitida por Abastecedora Menorquina, S.L. (109,19€), y factura núm. 0002XX, emitida por Taller Mecánico Neumàtics Sant Lluís (286,88€).

A fin de dar cumplimiento al contenido del presente laudo, el Sr. XXXXX, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles a contar a partir del siguiente al de la notificación del mismo para comunicar a la Junta Arbitral de Consum un número de cuenta bancaria a fin de que el Sr. XXXXX pueda abonar el importe de 396,07€.

En caso de dar respuesta el reclamante dentro del plazo fijado, la Junta Arbitral de Consum dará traslado del número de cuenta al Sr. XXXXX, que dispondrá de un plazo de un (1) mes a contar a partir del día siguiente al de dicha comunicación para abonar, mediante transferencia bancaria, el importe de 396,07€.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.



Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós